

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	18 »

Ejemplar: 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 104, correspondiente al día 14 de abril próximo pasado, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, propuesta por esa Dirección General, y con fecha 2 de los corrientes, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación, con efectos a partir de 1.º de abril del presente año, fecha desde la cual se abonarán los nuevos sueldos y pluses que en aquélla se establece.

2.º Supuesta la complejidad de la realidad laboral a que las expresadas normas se refieren, se faculta ampliamente a la Dirección General del Trabajo para dictar disposiciones que desarrollen los principios y criterios contenidos en aquélla, y aclararlas, interpretarlas y entender su vigencia a la totalidad o parte de otras actividades en que puedan ser de aplicación.

3.º Disponer la inserción del citado texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 11 de abril de 1946.—Girón de Velasco.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo».

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Ambito territorial.—La presente Reglamentación del Trabajo será de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidos en este concepto, no sólo las provincias peninsulares e insulares sino también las plazas de soberanía del Norte de Africa.

Art. 2.º Ambito funcional. —

Sus preceptos obligan a las Industrias y Especialidades comprendidas específicamente en las presentes normas y de modo singular las siguientes: Albañilería, Pintores Decoradores, Carpinteros de Armario, Hormigón, Embaldosadores y Soladores, Empedrados y Adoquinadores. Escultores Decoradores o Escayolistas. Estuquistas Revocadores, Piedra y mármol. Portlandistas y Piedra Artificial, Canteros, Pocereros y Obras Públicas en general, en sus modalidades de construcción de caminos; vías férreas, puentes, edificaciones, túneles, etcétera, a excepción de puertos.

Art. 3.º Ambito personal.—Como norma general se regirán por la presente Reglamentación todos los productores que presten servicios en Empresas dedicadas a la Construcción en cualquiera de sus modalidades o trabajen en las profesiones y especialidades enumeradas en el artículo anterior, tanto si realizan funciones técnicas o administrativas, como si su trabajo tiene predominantemente carácter corporal o se limita a la aportación de su esfuerzo físico o de atención.

Quedan excluidos de la aplicación de las presentes Ordenanzas los cargos de alta dirección o alto consejo en que concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º Ambito temporal. La presente Reglamentación entrará en vigor a todos sus efectos, a partir del día 1.º de abril de 1946.

CAPITULO II

Organización del trabajo.

Art. 5.º La organización técnica y práctica del trabajo corresponderá a la Dirección de la Empresa, dentro de las normas y orientaciones de este Reglamento y de las disposiciones legales, respondiendo de su uso ante el Estado.

No podrá adoptarse ningún sistema distributivo del trabajo que pueda perjudicar la formación profesional y técnica del personal, antes más bien éste tiene el deber y la Empresa le facilitará el medio a ello conducente, de completar y perfeccionar sus conocimientos con la práctica diaria, y no olvidándose que la eficiencia y el ren-

dimiento del personal, y en definitiva, la prosperidad de la Empresa, depende de las satisfacciones que nacen no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, y estén asentadas en los principios de la justicia social.

CAPITULO III.

Del personal

Sección 1.ª—Clasificación según la función.

Art. 6.º Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y volumen de la industria no lo requiere.

Art. 7.º El personal que preste sus servicios, tanto intelectuales como manuales, en alguna de las Industrias y Especialidades enumeradas en el artículo 2.º de esta Reglamentación, se clasificará atendiendo a la función que ejecute en los siguientes Grupos:

- 1.º Personal Superior.
- 2.º Personal Titulado.
- 3.º Empleados.
- 4.º Operarios.
- 5.º Subalternos.

Grupo 1.º Personal Superior, con tres categorías:

- I. Jefe de Servicio.
- II. Jefe de Obra.
- III. Ayudante de Servicio.

Grupo 2.º Personal Titulado, con tres clases:

- Clase 1.ª, con dos categorías:
 - I. Arquitecto.
 - II. Aparejador.
- Clase 2.ª, con dos categorías:
 - I. Ingeniero.
 - II. Ayudante de Ingeniero.
- Clase 3.ª, con dos categorías:
 - I. Licenciado en Derecho, Medicina o Ciencias.
 - II. Practicante.

Grupo 3.º Empleados, con tres subgrupos:

- A) Técnicos, con dos clases:
 - Clase 1.ª
 - I. Ayudante de Obra.
 - II. Encargado general.
 - Clase 2.ª
 - I. Delineante proyectista.
 - II. Delineante de 1.ª.

- III. Delineante de 2.ª.
 - IV. Calcador.
 - V. Aspirante.
- B) Administrativos, con dos clases:

Clase 1.ª, con seis categorías:

- I. Jefes de 1.ª.
- II. Jefes de 2.ª.
- III. Oficiales de 1.ª.
- IV. Oficiales de 2.ª.
- V. Auxiliares.
- VI. Aspirantes.

Clase 2.ª, con una categoría:

- I. Telefonista.

C) Auxiliares de obra, con dos clases:

- Clase 1.ª
- I. Auxiliar técnico de obra.
 - II. Auxiliar Administrativo.
 - III. Listero.

Clase 2.ª, con una categoría:

- I. Almacenero.

Grupo 4.º Operarios, con dos subgrupos:

A) Oficios clásicos de la construcción, con tres clases:

- Clase 1.ª
- I. Encargado de Obra.
 - II. Capataces.
 - III. Jefes de Equipo.

Clase 2.ª Profesionales o de oficio, con seis categorías:

- I. Especialistas.
- II. Oficiales de 1.ª.
- III. Oficiales de 2.ª.
- IV. Ayudantes.
- V. Peones especializados.
- VI. Aprendices.

Clase 3.ª Peonaje en general, con dos categorías:

- I. Peones ordinarios.
- II. Pinches.

B) Oficios auxiliares, con dos clases:

- Clase 1.ª, con dos categorías:
- I. Jefe de taller.
 - II. Contramaestre de Taller.
- Clase 2.ª, con cinco categorías:
- I. Especialistas.
 - II. Oficiales de 1.ª.
 - III. Oficiales de 2.ª.
 - IV. Ayudantes.
 - V. Aprendices.

Grupo 5.º Subalternos, con tres clases:

- Clase 1.ª, con cuatro categorías:
- I. Conserjes.
 - II. Cobradores.
 - III. Ordenanzas Portereros.
 - IV. Botones.

Clase 2.^a, con tres categorías:

- I. Guardas Jurados.
- II. Vigilantes de Obra.
- III. Enfermeros.

Clase 3.^a, con una categoría:

- I. Mujeres de limpieza.

SECCIÓN 2.^a—Definiciones

Art. 8.^o Grupo 1.^o: Personal superior.—I. *Jefe de servicio*.—Es el empleado que, hallándose en posesión de título de Ingeniero o Arquitecto, tiene a su cargo la responsabilidad de un determinado grupo de trabajos de la Empresa, con mando directo sobre el personal adscrito al mismo, y con plena responsabilidad de su función ante la Dirección o Gerencia de aquella.

II. *Jefe de Obra*: Es el que en posesión del título oficial expedido por las Escuelas Profesionales del Estado, y con mando directo sobre los Encargados y Capataces de la Obra a su cargo, y a las órdenes del Jefe del Servicio a que está adscrito, tiene la responsabilidad de la obra, tanto en su aspecto técnico como en el del mantenimiento de la disciplina y seguridad del personal que trabaja en la misma.

III. *Ayudante de Servicio*: Es el empleado que, hallándose en posesión de título de Ayudante de Ingeniero o de Aparejador, está a las órdenes inmediatas del Jefe del Servicio, colaborando con él y teniendo a sus órdenes a uno o más empleados y poseyendo los conocimientos propios de su cometido, pero con la responsabilidad de mando limitada que corresponde a su jerarquía subordinada.

Art. 9.^o Grupo 2.^o: Personal titulado. Clase 1.^a, 2.^a y 3.^a—Ostentarán la categoría prevista en este Grupo aquellos que, encontrándose en posesión del título español de Ingeniero, Arquitecto, Licenciado por cualquier Facultad, Ayudante de Ingeniero, Aparejador o Practicante, expedido por el Centro de Enseñanza correspondiente, hayan sido contratados para el ejercicio de su profesión, a fin de desempeñar dentro de la Empresa funciones propias de los estudios que han realizado, con sujeción a un sueldo o tanto alzado, sin que, por tanto, perciban sus honorarios con arreglo a la escala determinada por el Colegio Oficial respectivo y no desempeñen funciones de mando o dirección.

Art. 10. Grupo 3.^o: Empleados.—Subgrupo A) Técnicos.—Son los que con título o sin él y en las Oficinas, Servicios u Obras de las Empresas ejercen funciones o realizan trabajos que exigen una acusada competencia o especialización en las materias básicas de la Industria.

Clase 1.^a I. *Ayudante de Obra*: Es el empleado técnico en posesión o no de título profesional que a las órdenes inmediatas del Jefe de la Obra, colabora con el mismo en las funciones de realización del cometido que le esté asignado, teniendo la responsabilidad limitada que corresponde a su jerarquía subordinada.

II. *Encargado general*: Es el trabajador que, poseyendo los conocimientos del Encargado de Obra y bajo las órdenes inmediatas del Director de Obra o del Jefe de un Servicio y, con uno o más encargados a las suyas, adopta las medidas oportunas en cuanto respecta al debido ordenamiento y

forma de ejecutar las obras y poseer los conocimientos suficientes para la realización de las órdenes que reciba de sus superiores, siendo responsable del mantenimiento de la disciplina en las obras a su cargo.

Clase 2.^a I. *Delineante proyectista*: Es el empleado técnico que proyecta o detalla siguiendo las orientaciones del Ingeniero o Arquitecto bajo cuyas órdenes está, o el que, sin tener superior inmediato, realiza lo que personalmente concibe, según los datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes a su Empresa, según la naturaleza de cada obra. Ha de estar capacitado para levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras a estudiar y efectuar replanteos. De manera especial le está atribuido: Estudiar toda clase de proyectos, desarrollar la obra que haya de construirse y preparar los datos que puedan servir de base para el estudio de precio de obra.

II. *Delineante de 1.^a*: Es el técnico que, además de los conocimientos exigidos al Delineante de 2.^a, está capacitado para el completo desarrollo de los proyectos sencillos; levantamiento de planos de conjunto o de detalle; croquisación de obras en conjunto; despiece de planos de conjunto; interpretación de planos; cubicación y transportación de mayor cuantía; cálculo de resistencia de obras de hormigón y estructuras metálicas, previo conocimiento de las condiciones de esfuerzo a que hayan de estar sometidas. (Continuará).

D. Juan Robles Fernández, vecino de Montorio, de esta provincia, ha promovido instancia ante este Gobierno civil solicitando sea declarada vedado de caza una superficie de 300 hectáreas del término municipal de la mencionada localidad.

En su vista, se abre un período de información de quince días, a partir de la fecha de publicación de la presente Circular, a fin de que todos los que se consideren perjudicados en su derecho puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas en la Secretaría General de este Centro.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.
Burgos 6 de mayo de 1946.

El Gobernador,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 1.765.

Precios máximos de los artículos suministrados por los Economatos, correspondientes al mes de mayo de 1946

A tenor de lo dispuesto en las normas 55 y 56 de la Circular número 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios a que se venderán, como máximo, los artículos intervenidos que se expendan por los Economatos de esta provincia, durante el mes en curso, son los siguientes:

Economatos de Empresas.

Aceite, 5,837 pesetas kilogramo.
Arroz corriente, 2,671.
Arroz V. especiales, 4,00.
Azúcar, 4,63.
Bacalao, 4,80.
Café, 30,84.
Chocolate, 9,55.
Garbanzos, 2,891.
Jabón, 3,5573.
Alubias, 3,553.
Lentejas, 2,436.
Puré a granel, 2,501.
Manteca fundida, 13,15.
Patatas, 0,773.
Tocino, 10,81.

Economatos de Organismos oficiales y Cooperativas de consumo.

Aceite, 6,00 pesetas kilogramo.
Arroz corriente, 2,857.
Arroz V. especiales, 4,00.
Azúcar, 4,83.
Bacalao, 4,80.
Café, 31,84.
Chocolate, 9,55.
Garbanzos, 3,093.
Jabón, 3,806.
Alubias, 3,801.
Lentejas, 2,606.
Puré a granel, 2,676.
Manteca fundida, 13,15.
Patatas, 0,773.
Tocino, 10,81.

1.^o Tanto los redondeos como cualquier diferencia que se pueda producir porque el costo real de la mercancía no llegue a alcanzar los precios indicados a que puedan vender unos y otros, quedará a favor de los beneficiarios de los mismos, haciendo rebaja de precios en los meses sucesivos, a fin de conseguir haga tal bonificación.

2.^o Las Empresas o Administradores de los Economatos serán responsables ante el Ministerio de Trabajo del cumplimiento exacto de esta disposición, viniendo, además, obligados a tener expuestos a la vista de los consumidores una lista en la que harán constar los precios oficiales, por kilogramo, para mayoristas que estén vigentes en la provincia, el que corresponda a la ración sin redondeo y ya redondeada, remitiendo una copia a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y otra a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.
Burgos 3 de mayo de 1946.—
El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUMERO 1.768

Precio de nitrato amónico.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio participa a la Comisaría General que, estudiada por la Oficina de Precios de dicho Ministerio la propuesta de ese Sindicato de la referencia y fecha indicadas, relativa a la fijación del precio de venta de una partida de 8.900 toneladas inglesas de nitrato amónico, equivalente a 9.042'4 Tm., con una riqueza garantizada de 34'5 por 100 en N. (nitrógeno) importado por S. A. Azamón, con domicilio en Madrid, Avenida del Generalísimo, número 20, al amparo de la licencia número 90.105, y cuya mercancía viene envasada en bidones metálicos de 204 kilogramos, peso bruto por neto; dicha Secretaría General Técnica, de acuerdo con la propuesta de

ese Sindicato, ha resuelto fijar para la venta de dicha mercancía el precio de 347 pesetas el bidón de 204 kilogramos, puesto sobre vehículo puerta almacén puerto.

En el referido precio figuran incluidas las bonificaciones de mayorista y minorista a razón de 6'30 y 9'60 pesetas por bidón respectivamente, habiéndose tenido en cuenta, asimismo, en dicho precio, la comisión del 3 por 100 para el importador.

Burgos 7 de mayo de 1946.—
El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

ANUNCIOS OFICIALES

Dirección General de Enseñanza Primaria

Construcciones escolares.

El 3 de mayo de 1946 tuvo lugar el acto de la subasta para la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a una Escuela unitaria de asistencia mixta en Valdorros (Burgos), que fué anunciada por Orden de 4 de abril de 1946 (Boletín Oficial del Estado del día 11), sin que hayan concurrido licitadores.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la celebración de nueva subasta pública el día 28 de mayo de 1946, a las doce horas, en los locales de la Dirección General de Enseñanza Primaria, para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las mismas condiciones que sirvieron para la anterior.

El plazo para la admisión de proposiciones comienza el día 9 del actual, a las doce horas, y termina el día 21 del mismo, a las trece.

Madrid 4 de mayo de 1946.—El Director general.

ANUNCIOS PARTICULARES

Reforma de amillaramientos

Se anuncia a todos los contribuyentes por rústica y pecuaria de los términos de Fresneda de la Sierra, San Vicente del Valle y Villagalijo, para que en el plazo de ocho días, a contar del 11 del actual al 20 del mismo, se presenten a declarar sus bienes ante las Juntas Periciales respectivas provistos de los documentos justificativos de propiedad, a fin de proceder a la formación de los nuevos amillaramientos de Catastro.

Se advierte a los propietarios forasteros, que en caso de no presentar dichas declaraciones, se procederá a hacerlo en su nombre por las Juntas Periciales antes indicadas.

En el pueblo de Zalduendo se encuentra depositada, desde el día 24 del pasado mes de abril, una yegua como de unos catorce años, color moreno, con una estrella en la frente, de unas cinco y media cuartas de alzada, y cola y crin recortadas y bien arregladas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de su dueño, quien podrá recogerla en la Alcaldía de referido Zalduendo.